

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses..		Por 6 meses..
	Por 3 meses..		Por 3 meses..

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 243.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido del pueblo de Villalcázar de Sirga el joven Basilio Sánchez Gómez, ignorándose su actual paradero, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuese habido, para lo cual se expresan á continuación las señas del mismo.

Palencia 2 de Junio de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas.

Edad 17 años, ojos garzos, pelo negro, color moreno, estatura regular; viste traje completo de pana verde cordón menudo, boina azul y calza alpargatas blancas cerradas; es de oficio esquilador y lleva los objetos propios del mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación.)

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de

esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del reglamento.)

Sección primera.

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

	Pesetas.
PRIMERA CLASE.	
En Madrid.	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . .	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	20
En las de menor número de habitantes.	13
1. Alquiladores de trajes de máscaras.	
2. Buñolerías en tienda.	
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 12.ª	

4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanos ó corredores de ganado.
8. Charolistas en madera.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tios.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.

12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE.

	Pesetas.
En Madrid.	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . .	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	8
En las de menor número de habitantes.	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.

9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

10. Pasamaneros en portal.

11. Puestos para la venta de bufuelos en calles ó plazuelas.

12. Ropavejeros y los que tratan en retales.

13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.

17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.

18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

19. Vendedores de frutas fres-

cas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

Pesetas.

TERCERA CLASE.

1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 82
En las demás poblaciones. 54

Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagarán cada uno:

En Madrid y Barcelona. 66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.. 54
En las demás poblaciones. 26

3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.. . . . 18
En las de menos de 2.301 habitantes. 14

Pagarán por las tarifas 1.^a y 4.^a los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean de Madrid y Barcelona.

Pagarán cada uno. 38
En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Pagará cada uno. 50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará cada uno. 84

En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros y trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona. 88
En las de 20.001 á 40.000.. . . . 66
En las demás poblaciones. 44

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

Pagará cada uno. 60
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.

Pagará cada uno. 110
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.

10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagarán cada uno:

En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. 18
En las de menos habitantes. 14

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

11. Esquileo público de ganado lanar.

Se pagará por cada uno. 76
12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.

Se pagará por cada uno. 98
13. Estanques ó charcos para patinar sobre hielo.

Se pagará por cada uno. 28
14. Horchaterías, chuferrías y alojerías en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18
En las de 2.300 habitantes abajo. 14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

15. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento

abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península. 1.500

16. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona. 525
En las demás poblaciones. 105

Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines.

17. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a

Se pagará:
Por cada trinquete ó local destinado al efecto.. . . . 52

18. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.

Pagarán:
Los Inspectores de primera y segunda clase.. . . . 448
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores. 224
Los Médicos de primera y segunda clase. 112

19. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente.. . . . 60

20. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.

Pagarán.
En Madrid. 200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes. 130
En las restantes. 100

21. Paradas de caballos y garrañones. Se pagará por cada una:
Por cada caballo padre. 26
Por cada garrañón.. . . . 19'50

22. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para po-

nerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán cada uno:
Los de asnal.. . . . 26
Los de caballar.. . . . 162
Los de cerda. 166
Los de oabrío. 66
Los de lanar.. . . . 100
Los de mular. 162
Los de vacuno. 162

23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes. 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

24. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes.. . . . 14

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18
En las de menor número de habitantes. 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

26. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.

Pagarán:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 110
En las demás poblaciones.. . . . 66

27. Los mismos vendedores al por menor solamente.

Pagarán:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 66
En las demás poblaciones. 44

28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.

Pagará cada uno. 28

29. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y trá-

fico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.

Pagarán:

Por cada caballería mayor. 18
Por cada caballería menor. 8

30. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.

Pagarán por cada caballería. 12
(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 12 de Abril de 1893.

Presidencia del Sr. Gutiérrez.

Abrese la sesión á las ocho de la noche y asisten á ella los Señores Delgado Gonzalo, Hortega, García de Cossío, Calderón, Polanco y Polanco, Velasco, Herrero, Heras, Alonso Villazán, Yagüez, Cuadros y Delgado Cabeza.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo el despacho ordinario con la lectura de los dictámenes relativos al presupuesto para el ejercicio próximo y suministro de medicamentos con destino á la Beneficencia, que se dejan sobre la mesa por el tiempo reglamentario.

Pasó á la Comisión de Fomento la solicitud de los Capataces de carreteras pidiendo el aumento de las indemnizaciones por salidas.

Entrase en la orden del día leyendo el voto particular del Señor Yagüez proponiendo que en conformidad á lo prescrito en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se condone la contribución territorial á los pueblos de Torquemada, Villalaco, Villamediana y Cevico de la Torre, denegándola á los restantes que lo piden por no haber cumplido con las prescripciones legales.

Concedida la palabra á su autor, hace la historia de la calamidad que arruinó á muchos pueblos y especialmente á los referidos, que se apresuraron, á pesar de las grandes dificultades que ofrece el reglamento y el término perentorio que éste establece, á instruir los expedientes, en los que solo se echa de menos la falta del informe de uno de los Municipios inmediatos, que no ha querido ó no ha sabido cumplir con sus deberes, pero que no puede servir de fundamento para oponerse á su pretensión, tanto más cuanto que es subsanable, como lo son los de la mayoría de las restantes Corporaciones, cuyos expedientes se anulan, contra los deseos del discrepante, que, como saben los Sres. Diputados, ha venido sosteniendo en la Comisión provincial

y en la de Beneficencia un criterio benévolo.

En contra del voto particular consume el primer turno el Señor Heras, lamentándose de que no pueda estimarse lo que el Sr. Yagüez propone, porque la calamidad, origen de la pérdida de la cosecha en Torquemada, Villalaco, Cevico de la Torre y Villamediana, fué general, alcanzó á los partidos judiciales de Astudillo, Baltanás, Palencia, Cervera y Saldaña, y en la imposibilidad de socorrer á todos por falta de recursos y por el gravamen que se impondría á los restantes, de aquí el que la Comisión no pueda deferir al voto particular.

Habla en pró de éste el Sr. Alonso Villazán y se extraña de la excepción que ahora se quiere hacer, cuando la Asamblea, en estricta observancia del reglamento, ha otorgado este género de perdones á otros Ayuntamientos. Pide la lectura del art. 132 del reglamento referido y demuestra que la apatía y la indolencia del de Valdeolmillos en no remitir el informe reclamado, ni puede invocarse, á no ser para corregir al Alcalde, ni es motivo serio para que un tercero venga á sufrir las consecuencias de este estado de cosas.

Rectifican los Sres. Heras y Alonso, y sometido á votación el referido voto particular, resultó éste desechado por diez votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Delgado Cabeza, Hortega, García de Cossío, Calderón, Polanco y Polanco, Velasco, Delgado Gonzalo, Heras, Herrero y Sr. Presidente; total diez.

Señores que dijeron no: Cuadros, Yagüez Pascual y Alonso Villazán, total tres.

Abierta discusión sobre el dictamen, en el que se propone que no há lugar á la condonación solicitada por los pueblos de Alba de los Cardaños, Camporredondo, Castrejón, Cevico de la Torre, Cordovilla, Cubillas, Hontoria, Perazancas, Respensa, Soto y Tabanera de Cerrato; Torquemada, Vega de Bur, Valbuena de Pisuerga, Villalaco, Villanueva, Villamediana y Villaviudas, consignaron contra él sus votos los Sres. Alonso y Yagüez, y no habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, fué aprobado en votación ordinaria.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Discusión de los dictámenes leídos y demás que se presenten. Eran las nueve y media.—El Presidente, Ricardo Gutiérrez.—Los Diputados Secretarios, Santos Cuadros y Martín Delgado Cabeza.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Territorial.—Retratos de fincas.

Terminando en 30 del actual el

plazo extraordinario de un año, concedido por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, que rige en el presente ejercicio, en virtud del que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad al 30 de Junio antes citado, por medio de la adjudicación de fincas al Estado, puedan retraerlas, con la obligación de pagar el principal y los derechos del Agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

El mismo artículo de la ley de Presupuestos otorga el plazo extraordinario de un año á los contribuyentes cuyos débitos se hiciesen efectivos desde el 1.º de Julio último en adelante, por medio de la adjudicación de fincas, pudiendo los contribuyentes retraerlas dentro del plazo concedido, que se contará desde el día siguiente al de la adjudicación, pero en este caso quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del Agente, el papel sellado que se haya invertido en el expediente y el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Y con el fin de que los contribuyentes que se hallen en los casos á que se contraen los dos párrafos anteriores, acudan á esta Administración á retraer sus fincas dentro del plazo concedido, antes de que caduque el derecho que á este beneficio les otorga la mencionada ley de Presupuestos, ó sea el día 30 del actual, esta Administración llama la atención de los contribuyentes interesados por medio de la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recomendando muy especialmente su publicidad á los Alcaldes de todos los distritos municipales, los que tendrán expuesto el BOLETÍN en que se inserte en los sitios de costumbre, durante los días que restan del mes actual.

Palencia 2 de Junio de 1893.—
El Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.

Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato.

Don Antonio Bravo Revilla, Juez municipal de esta villa de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que por falta de licitadores en la primera, el día veinticuatro de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, se sacará á segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, en la Audiencia de este Juzgado y sin suplir previamente la falta de titulación, una casa en casco de esta población, calle Bajera, número veintinueve; que linda por la derecha entrando en ella ó Poniente con casa de herederos de León Arnaz, izquierda ú Oriente con otra de Matías Bravo, espalda ó Sur corral de Gregorio Pinillos Pascual

y de frente ó Norte dicha calle; consta de planta baja con portal, cuadra, corral y cocedero, piso principal con dos habitaciones y cocina y segundo con solo desván, y medirá próximamente cuarenta metros cuadrados; tasada en mil pesetas.

La finca anterior pertenece y ha sido embargada á Salustiano Pinillos Navarro, de esta vecindad, en juicio verbal civil seguido á instancia de su convecino D. Rodrigo Moreno Elena, para pago de treinta y dos pesetas y treinta y siete céntimos de principal con más las costas causadas en dicho juicio.

Se halla libre de carga y sale á subasta en tal concepto, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la mesa de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca.

El remate podrá hacerse á calidad de ceder y el ejecutante podrá mejorar las posturas que se hicieren y el deudor podrá librar su finca pagando antes del remate principal y costas.

Dado en Espinosa de Cerrato á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Bravo.—
Por su mandado, Román Villafruela.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Don Eráclio del Río, Alcalde constitucional de Villodrigo.

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta por no haber tenido efecto la primera, para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año de 1893 á 1894, está señalada esta Casa Consistorial de las diez á las doce de la mañana del día después de transcurridos los diez en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 1.384 pesetas 87 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los me-

dios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Villodrigo 24 de Mayo de 1893.—Eráclio del Río.—El Secretario, Francisco Cábía.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

La matrícula de subsidio é industrial para el próximo año económico de 1893-94 se halla terminada y formada con arreglo al reglamento de 11 de Abril último, y por espacio de diez días permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que sea examinada por los industriales que en ella figuran y producir las reclamaciones legales, pasado su plazo se remitirá á la aprobación superior.

Villadiezma 27 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Fortunato López.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Formadas las matrículas para el ejercicio económico de 1893 á 94, correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y primera sección de la 5.ª ó de patentes de las anejas al reglamento del ramo de fecha 11 de Abril de 1893, quedando desde hoy expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de los cuales puedan los interesados examinarlas y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que produzcan fuera del expresado término.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos en el art. 106 del citado reglamento.

Calahorra de Boedo 26 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Bernabé Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 22 del actual para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo sobre las especies de vinos, aguardientes, aceite de oliva y carnes frescas y saladas, para satisfacer á la Hacienda el cupo que corresponde á este pueblo en el año económico de 1893 á 1894, se anuncia una segunda subasta que se celebrará en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo á los ocho días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de dos á cuatro de la tarde. La subasta se llevará á efecto bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado en aquélla.

La Puebla 30 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ciriaco Calle.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 28 de Mayo último para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos de esta localidad, se anuncia la segunda para el día 11 del corriente, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 14.622 pesetas 96 céntimos por cupo del Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza.

Dicho arriendo se hace por término de un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1894 y por el sistema de pujas á la llana de las especies siguientes: vino, vinagre, pescados, aceites, carnes y alcoholes y licores.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar en el sitio, día y hora citados, pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que los postores habrán de presentar en el acto del remate fiador abonado á satisfacción de la Comisión que la presida.

Cisneros 1.º de Junio de 1893.—El Alcalde, Agustín Aldea.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

No habiéndose podido celebrar el día 21 del corriente el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa, por haberse publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 258, correspondiente al día 13, no mediando por consiguiente el término de diez días, se anuncia un nuevo y único remate para el día 18 del próximo mes de Junio, en el sitio, hora y condiciones expresadas en el anterior anuncio.

Espinosa de Villagonzalo 30 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Cipriano Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Por falta de proposiciones no han tenido lugar en el día de hoy las subastas de arriendo de los artículos de consumos que por menor y detalladamente se expresan en los edictos publicados igual al que aparece inserto en el *Boletín Oficial* número 264; en su virtud este Ayuntamiento ha acordado celebrar definitivos remates en la forma que aparece anunciado en referidos edictos, los cuales tendrán lugar el Sábado 10 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana los derechos sobre especies á libre venta, y de dos á cuatro de la tarde los de la exclusiva; haciendo constar que se admiten proposiciones que cubran

las dos terceras partes del tipo que sirve de subasta de las especies á libre venta, y en cuanto á las de la exclusiva se han rectificado los precios de venta en alza.

Se verificarán por pujas á la llana con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en Secretaría y conforme se ha hecho saber en los edictos publicados que quedan referidos.

Pedrosa de la Vega 29 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Francisco Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á tenor de lo que dispone el art. 74 del reglamento vigente, durante cuyo término podrán examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Abarca 31 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano de la Torre.—Por su mandado, Galo del Olmo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Formada la matrícula del subsidio industrial de esta localidad para el próximo ejercicio económico de 1893 94, ajustada al reglamento de 11 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales podrán examinarla y hacer reclamaciones legales los industriales en ella comprendidos.

Celada de Robledo 28 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel de la Fuente.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado crear dos plazas de Médico-Cirujano para la asistencia de los pobres. Dichas plazas serán provistas transcurridos que sean treinta días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia. Cada una tendrá la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término dicho á la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando certificaciones en que acrediten sus méritos y servicios y su buena conducta moral y profesional.

Los agraciados tendrán obligación de asistir á los pobres que la Junta municipal les señale y cuantas otras les impongan, en conformidad al reglamento.

Aguilar de Campoó 24 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villanúa.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á venta libre por término de uno á tres años de las especies de consumo para hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el año económico de 1893 á 94, se anuncia una segunda que tendrá lugar á los diez días de publicado el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate, teniendo éste lugar en la Casa Consistorial y Sala de Sesiones de diez á doce de la mañana, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Villanúa 26 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

Anuncios particulares.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN PALENCIA.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito voluntario intransmisible núm. 63, expedido por esta Sucursal el día 17 de Abril del presente año á favor de D. Felipe Santos del Río, consistente en efectivo metálico por valor de pesetas 25.000, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la presente fecha, que espira el 1.º de Agosto próximo, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco de España, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 30 de Mayo de 1893.—El Secretario, Félix Domínguez.

VENTA DE TIERRAS.

A voluntad de su dueño y libre de carga y gravámen, se vende una heredad de tierras situadas entre los términos municipales de Villamartín, Mazariegos y Grijota, donde fué la laguna llamada "La Nava de Campos", cuya heredad consta de 24 obradas 332 estadales de 1.ª clase; 62 y 27 de 2.ª; 17 y 100 de 3.ª, y 2 y 150 de 4.ª; en junto 106 obradas 9 estadales.

Para enterarse del precio y condiciones dirigirse á D. Eladio Quintero, Abogado, en Valladolid. 1—4